

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-687/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

HECHOS

1. El cinco de junio, el Consejo Distrital 34 del INE con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito Federal 34 de dicha entidad federativa, el cual concluyó al día siguiente.

2. El diez de junio, el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca para controvertir los resultados del cómputo distrital mencionado, ya que en algunas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas por la ley.

3. El diecinueve de junio, la Sala Regional Toluca sobreseyó en el medio de impugnación, debido a que el representante del PAN ante el Consejo Local carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de diputaciones federales, pues quien debió presentar el medio de impugnación era el representante de ese partido ante el Consejo Distrital 34 del INE.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Considera que la Sala Regional Toluca vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque la Ley de Medios no establece una restricción sobre la calidad de quien promueve un juicio de inconformidad en representación de un partido político y, por lo tanto, estima que sí estaba legitimado para presentarlo.

SE RESUELVE

Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

El recurso fue presentado fuera del plazo legal de tres días. Se notificó al recurrente sobre la sentencia impugnada el veinte de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veintitrés del mismo mes. Si el medio de impugnación se presentó hasta el veinticuatro de junio ante la autoridad responsable, entonces su interposición fue extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-687/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración que el PAN interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JIN-32/2024, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal y, por lo tanto, es extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	6

¹ De este punto en adelante las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 34 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México

ASPECTOS GENERALES

- (1) El representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México presentó un juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca para inconformarse con los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito Electoral Federal 34 en dicho estado.
- (2) La Sala Regional Toluca sobreseyó en el juicio, porque el representante del PAN que acudió a la instancia jurisdiccional no tenía legitimación para controvertir el cómputo distrital, pues quien debió presentar el medio de impugnación era el representante de ese partido ante el Consejo Distrital 34 del INE.
- (3) Inconforme, el representante del PAN ante el Consejo Local argumenta que la Sala Regional Toluca vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que, desde su perspectiva, sí tenía legitimación para promover el juicio de inconformidad en representación del partido político.



ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones federales del Congreso de la Unión.
- (5) **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 34 del INE con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito Federal 34 de dicha entidad federativa, el cual concluyó al día siguiente.
- (6) **Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca para controvertir los resultados del cómputo distrital mencionado en el punto anterior. Planteó que en algunas casillas del distrito se recibió la votación por personas no autorizadas por la ley.
- (7) **Sentencia regional impugnada (ST-JIN-32/2024).** El diecinueve de junio, la Sala Regional Toluca sobreseyó el medio de impugnación, debido a que el representante del PAN ante el Consejo Local carecía de legitimación para controvertir los resultados del cómputo distrital, pues quien debió presentar el medio de impugnación era el representante de ese partido ante el Consejo Distrital 34 del INE.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de junio, el representante del PAN ante el Consejo Local presentó su recurso ante la Sala Regional Toluca para impugnar la sentencia indicada en el punto anterior. En su opinión, la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia porque la Ley de Medios no establece una restricción sobre la calidad de quien promueve un juicio de inconformidad en representación de un partido político, y por lo tanto, considera que sí estaba legitimado para presentarlo.

TRÁMITE

- (9) **Turno.** El veinticinco de junio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-687/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.
- (11) **Trámite de ley y tercero interesado.** El primero de julio, se recibieron las constancias relativas al trámite de ley, así como el escrito mediante el cual el partido político Morena comparece con el carácter de tercero interesado.

COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**, porque el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.
- (14) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (15) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



- (16) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley citada establece que los recursos de reconsideración deben presentarse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (17) Finalmente, el artículo 26 de la Ley mencionada establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican; mientras que, el artículo 7 señala que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
- (18) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el PAN es extemporáneo, porque, tal y como se reconoce en el medio de impugnación, se le notificó al partido³ sobre la sentencia controvertida el veinte de junio, en la dirección de correo electrónico que señaló como medio de notificación ante la instancia regional.
- (19) De modo que el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio, pues la controversia está relacionada con la impugnación de los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, por lo que todos los días y horas se computan como hábiles.⁴
- (20) Por lo tanto, si el recurso se presentó hasta el veinticuatro de junio⁵ ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal, como se ilustra a continuación:

Junio				
Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24
Notificación sobre la sentencia mediante correo electrónico, la cual surtió efectos el mismo día.	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Último día del plazo legal	Presentación del recurso ante la Sala Regional Toluca

³ Véanse las hojas 203 y 204 del expediente ST-JIN-32/2024.

⁴ Con base en el artículo 7 de la Ley de Medios. Se sostuvo un criterio similar respecto a los recursos SUP-REC-858/2021 y SUP-REC-1101/2021, de entre otros.

⁵ Véase el sello de recepción del medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, así como la certificación de presentación.

- (21) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea, se determina su improcedencia.
- (22) Finalmente, esta Sala Superior no inadvierte que el recurrente refiere la presentación de un juicio de revisión constitucional; sin embargo, el recurso de reconsideración es la vía idónea para impugnar las decisiones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral